

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MARIANA CABRERA  
MARTÍN

Demandante Peticionaria

v.

JOAQUÍN E. MARTÍNEZ  
SIFRE

Demandado Recurrido

KLCE202200984

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2020RF00662

Sobre:  
Divorcio (Ruptura  
Irreparable)

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un Tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), como de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v.*

*Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, la peticionaria no ha logrado demostrar abuso en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia al reiterar, mediante denegatoria de reconsideración de 5 de agosto de 2022, la *Resolución* emitida el 21 de julio de 2022, a través de la cual rechazó acceder a la pretensión de inhibición del Hon. Isaac Llantín Quiñones. Tal *Resolución* es la determinación judicial a la cual, a fin de cuentas, alude en última instancia el recurso de epígrafe, aún a pesar de que elude acompañarla como parte de su apéndice. Sin embargo, al considerar la articulación del argumento que adelanta -presentado en clave de una teórica apariencia de parcialidad- a la luz de la totalidad del expediente y el estado de derecho atinente, nos resulta evidente que no se ha demostrado prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro recurrido al punto de que justifique la expedición del auto solicitado.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones